



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	ACCION DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2022-00338-00
ACCIONANTE:	PAOLA CAROLINA MONTAÑA VILORIA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA
ACCIONADA:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.S.
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **PAOLA CAROLINA MONTAÑA VILORIA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA**, en contra de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SANITAS S.A.S.**

Previo a continuar con el trámite correspondiente es importante aclarar que la decisión aquí adoptada debe ser cumplida por la EPS, a la que se encuentra afiliado el accionante como quiera que en múltiples fallos constitucionales la Corte Constitucional ha enfatizado que es la entidad prestadora de salud quien debe garantizar los servicios médicos que son ordenados por los médicos adscritos a la misma.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela **PAOLA CAROLINA MONTAÑA VILORIA ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA**, informa textualmente lo siguiente:

1. “El día 26 de enero del año en curso, fui requerida por la Policía Nacional por el presunto delito de falsedad ideológica cómo quedó sentado en el acta de derechos del capturado con noticia criminal número 110 01 60 00 0 19 2022 00460.
2. Al momento en que fui capturada se me manifestó que mi documento de identificación personal fue cancelado por ende no existe en la base de datos de la registraduría y dicho número no figura en ninguna parte.
3. Ese mismo día me entere que existió una actuación administrativa por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con auto número 039404 del 26/08/2021 expediente RNEC -116952 en el cual se procedió a realizar la cancelación de una cédula ciudadanía por falsa identidad la que



se encontraba a mi titularidad.

4. Mi documento de identificación personal fue otorgado por el funcionario Camilo Andrés Martínez Pineda registrador de la localidad de Santafé en la ciudad de Bogotá con indicativo serial número 152755519 y muy 1026303123 otorgado en la registraduría de dicha dependencia, asimismo se me fue otorgada la cédula es ciudadanía bajo el número 1026303123 expedida el 27/10/2016.
5. Me encontraba afiliada a la EPS SANITAS S.A.S en el régimen contributivo en calidad de cotizante desde el 26 de enero de 2017, posteriormente realice la afiliación como beneficiario de mi hijo DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA.
6. Desde el momento en que se me cancelo el documento he tenido serios inconvenientes ya que se me desvinculo del sistema general de Seguridad Social, así mismo mi hijo también fue desafiliado de la EPS SANITAS, sin importar que se trata de un menor de 8 meses de edad, negándole así la atención en salud a primera infancia.
7. Mi hijo se encontraba en seguimiento por parte de médico especialista en ortopedia y traumatología por diagnóstico de DISPLACIA EN CADERA DERECHA.
8. Debía asistir a controles periódicos desde el 25 de marzo del año en curso, a lo cual no se le ha dado continuidad al tratamiento por su desvinculación de la EPS SANITAS.
9. Pese a que el ya cuenta con un tratamiento SANITAS EPS decidió realizar la respectiva desvinculación sin importar la condición médica actual ni mucho menos su edad.
10. Independientemente a mi problemática relacionada a la cancelación de mis documentos de identificación personal, se debe salvaguardar los derechos de mi menor hijo, dado que el goza plenamente de todos los derechos y garantías constitucionales por ser colombiano, como lo demuestra su registro civil de nacimiento.

PETICIÓN

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal en consecuencia se ordene de manera inmediata a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S que realice nuevamente la vinculación y posterior afiliación de mi menor hijo DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA

SEGUNDO: Ordenar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, que le continúe suministrando el tratamiento médico que requiere mi hijo en su actual condición de salud.”

ACTUACIONES DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), se notificó del auto admisorio a la accionada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, vincúlese de oficio a PRAXISALUD IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL;** adicionalmente , teniendo en



cuenta la repuesta allegada por la entidad prestadora del servicio de salud, mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, se vinculó a **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, con el objeto de que cada una de las entidades se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

CONTESTACIONES A LA ACCIÓN DE TUTELA:

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas y vinculadas que contestaron la tutela reposan en el expediente digital.

- **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**
- **PRAXISALUD IPS**
- **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS –ADRES y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** guardaron silencio, pese haberse notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

Problema Jurídico:

En el presente asunto, ¿corresponde determinar si existe afectación al derecho a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, dignidad humana e integridad personal por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, al negar la continuidad del servicio de salud del menor **DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA**?

Tesis, si



Marco Jurisprudencial:

- **Procedencia de la acción de tutela cuando lo que se busca es proteger el derecho fundamental a la salud**

De conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social al igual que el de la salud son servicios públicos que deben ser proporcionados en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En atención a lo anterior, el legislador consagró en el artículo 2° de la ley 100 de 1993 que los servicios de salud deben ser prestados acorde con los mencionados principios, siendo definido el principio de eficiencia como “*la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente*”.

La Corte Constitucional al referirse al derecho a la salud, precisó³:

Inicialmente la jurisprudencia de la Corte Constitucional consideró en relación con el derecho a la salud, que para ser amparado por vía de tutela, debía tener conexidad con los derechos a la vida, la integridad personal y la dignidad humana. En tal sentido argumentó que se protegía como derecho fundamental autónomo tratándose de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la constitución y se tutelaba el ámbito básico cuando el peticionario era un sujeto de especial protección.

No obstante, la postura de esta Corporación ha evolucionado y ha reconocido la salud con el carácter de derecho fundamental autónomo. Sin embargo, también ha dicho que ser un derecho fundamental no implica per se, que todos los aspectos cobijados por éste son tutelables, pues dado que los derechos no son absolutos, pueden estar restringidos por los criterios de razonabilidad y proporcionalidad fijados por la jurisprudencia.

La anterior cita plasma una clara concepción, acerca del carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes.

Además, esa protección del derecho a la salud se complementa con lo dispuesto en el ámbito internacional, en donde se reconoce el derecho de las personas a la salud, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 25, Parágrafo 1°, dispone: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”.

Recuérdese que el concepto de vida digna no es sólo la existencia misma de la persona sino también la vida en condiciones óptimas, es decir, sin dolencias, sin afecciones a la salud; o que, si estas se presentan, deban controlarse, aminorarse.



Y es que la persona no tiene por qué soportar dolencias, incomodidades cuando existen los medicamentos que las curan, o por lo menos las hace más llevaderas.

En la sentencia T-760 del 31 de julio de 2008, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, ha enfatizado que toda persona tiene derecho a acceder integralmente a los servicios de salud que requiera; con ello, se busca remover las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder integralmente a los servicios de salud que requiera con necesidad, además, las inclusiones y exclusiones del POS en cualquiera de los regímenes, deben ser interpretadas conforme a un criterio finalista, que desde luego está relacionado con la recuperación de la salud del paciente.

De la misma manera se advierte, que el acceso a un servicio de salud debe ser continuo, sin que pueda ser interrumpido súbitamente, porque la suspensión de este se constituye en un irrespeto a quien necesita de este.

- **Derecho a la vida**

Ha recordado la Corte Constitucional en la sentencia C-239/2007, que la vida es un valor constitucional, pues no sólo se protege la vida como derecho (artículo 11 de la C.P.), sino que la incorpora como un valor del ordenamiento, que implica deberes del Estado y los particulares, y competencias de intervención.

El aspecto que está en juego en este proceso de tutela es la salud y por esta vía la vida de una persona, la cual debe tener prioridad en su protección, por encima de cualquier consideración mezquina. La Corte Constitucional (sentencia T-370 de 1999) acertadamente puntualizó que *“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un estado social de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución) y en la conservación del valor de la vida (preámbulo y artículo 11 de la Constitución), no se puede tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económicos, o una disposición de carácter legal”*.

- **DE LA AFILIACION AL SGSSS**

La ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" estableció el Sistema General de Seguridad Social en Salud cuyo objetivo es regular el servicio público esencial de salud y crear condiciones de acceso para toda la población residente del país en todos los niveles de atención, basados en los principios de Equidad, Obligatoriedad, Protección integral, Libre escogencia, Calidad entre otros.

La afiliación al sistema es un acto que se realiza por una sola vez y con ella se adquieren los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, así mismo se llevará a cabo por formulario electrónico o físico de conformidad con lo establecido por el Ministerio de salud.



Es importante tener presente que la afiliación al Sistema de Salud implica la aceptación de las condiciones propias del régimen contributivo o subsidiado y aquellas relacionadas con las cuotas moderadoras y copagos para la prestación de los servicios de conformidad con las normas vigentes las cuales deberán ser informadas al afiliado.

Así mismo no habrá afiliaciones retroactivas al Sistema de Seguridad Social en Salud, y la desafiliación solo se producirá por la muerte del afiliado.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, todos los residentes en Colombia están obligados a afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, salvo los que cumplan requisitos para pertenecer a los regímenes exceptuados o especiales establecidos legalmente.

Ahora bien, para acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud se hace a través del Régimen Contributivo o del Régimen Subsidiado.

Se afilian al Régimen Contributivo todas las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, los trabajadores independientes con capacidad de pago, las madres comunitarias y los aprendices en etapa lectiva y productiva. Estas personas deben hacer un aporte mensual (cotización) a una Entidad Promotora de Salud ante la cual están previamente inscritos, quien se encargará de asumir el aseguramiento en salud del afiliado y garantizar la prestación de los servicios de salud contenidos en el PBS.

Al régimen subsidiado pertenecerán las personas sin capacidad de pago para cubrir totalmente una cotización, por tal motivo el sistema general de seguridad social en salud subsidiará a la población más pobre y vulnerable del país.

A su vez, el Decreto 780 de 2016, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”, crea el sistema afiliación transaccional en cabeza del Ministerio de Salud y a través del cual se podrán realizar las transacciones por los diferentes usuarios, de acuerdo con las competencias de estos y los niveles de acceso que defina el ente regulador, lo que permitirá realizar consultas y novedades de los afiliados al sistema⁴

El afiliado tiene la potestad de elegir libremente la EPS en la cual desea inscribirse, con el fin de garantizar el derecho a la libre escogencia de EPS.

Los afiliados al sistema de salud en calidad de cotizantes deberán inscribir a su núcleo familiar en la misma EPS escogida, allegando la respectiva documentación que acredita la calidad de beneficiarios de conformidad con lo establecido en la ley.

Los recién nacidos quedaran afiliados al sistema desde su nacimiento y solo se requerirá el registro civil de nacimiento o en su defecto el certificado de nacido vivo, así mismo quedaran inscritos en la EPS en la cual está la madre, incluso si el padre está inscrito en otra EPS o pertenece a un régimen especial o de excepción, salvo que la madre haya fallecido al momento del parto ante lo cual quedará inscrito en la EPS del padre o de quien quede a cargo o tenga la custodia.



Lo anterior no es óbice para que el padre, en caso de ser cotizante, pueda inscribir al menor de edad como su beneficiario una vez este haya cumplido un mes de vida, para lo cual deberá tramitar la respectiva novedad ante el sistema de salud previo acuerdo con la progenitora.

En el caso de los padres que no estén afiliados al sistema de seguridad social en salud, y los mismos no tienen las condiciones para pertenecer al régimen contributivo pero están clasificados en el nivel I y II del Sisben, la inscripción del recién nacido y su núcleo familiar será realizado por el respectivo prestador de servicios de salud, en el caso que no estén clasificados en el nivel I y II y tampoco se les ha aplicado la encuesta del SISBEN, entonces el prestador de servicios de salud al momento del nacimiento, inscribirá al recién nacido y una vez los padres realicen el procedimiento para inscribirse en el régimen subsidiado, el menor integrará el respectivo núcleo familiar.

No están permitidas las afiliaciones múltiples de conformidad con lo expuesto en el artículo 2.1.3.14 del Decreto 780 de 2016.

- **DE LA OPORTUNIDAD EN LA ATENCIÓN EN SALUD.**

Respecto a la oportunidad de la atención, El artículo 365 de la Constitución Política consagra que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". La finalidad social del Estado frente a la prestación eficiente de los servicios públicos surge del análisis del artículo 2º de la Constitución Política, que establece como uno de los principios fundamentales de los fines esenciales del Estado "asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado", y del artículo 113 de la misma que se basa en el principio de la separación.

Nótese, como los artículos 49 y 365 de la Constitución Política, al desarrollar en general el tema de los servicios públicos, y al referirse en particular al servicio de salud, precisa que el mismo se debe prestar con eficiencia que conlleva la continuidad.

- **RESPECTO DE LA PROTECCIÓN POR TRATARSE DE MENOR DE EDAD**

Por tratarse el agenciado de un menor de edad, se debe tener en cuenta la Ley 1098 de 2006 "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", en tanto establece normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, según se lee de su tenor literal:

"Artículo 27. Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.

En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo



de tales servicios estará a cargo de la Nación.

Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores.”

Vistas las anteriores reflexiones jurisprudenciales, se procede al estudio de la situación del peticionario.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En la presente acción de tutela la señora **PAOLA CAROLINA MONTAÑA VILORIA** actuando en representación de **DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA** considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su menor hijo, toda vez que, fue desvinculado de SANITAS EPS, sin importar que se trata de un menor de 8 meses de edad, quien se encontraba en seguimiento por parte de médico especialista en ortopedia y traumatología por diagnóstico de “DISPLACIA EN CADERA DERECHA”, negándole así la atención en salud a primera infancia.

Una vez revisada la respuesta allegada por la entidad accionada, se pudo evidenciar que la desvinculación del menor se produce a raíz de la novedad de retiro que reporto su empleadora la señora ISABEL ORJUELA NIVIA el 09/02/2022, a través de la Planilla 56688082, perdiendo así su calidad de cotizante.

Teniendo en cuenta que la tutelante y su menor hijo se encuentran RETIRADOS, esto no representa en ninguna medida un acto unilateral o violatorio de los derechos de la accionante, pues tal como se informó por parte de la eps, el retiro no obedeció a un actuar caprichoso, sino a la novedad que presento su empleadora.

Así las cosa, de acuerdo a la normatividad legal vigente, en el momento en que el cotizante pierde las condiciones como tal, o su empleador deja de realizar los pagos y reporta la novedad de retiro, tanto el cotizante y su núcleo quedan retirados de conformidad a lo establecido en la Ley.

Al respecto es necesario traer a colocación lo establecido en el artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 2016, el cual establece que, pertenecerán al régimen subsidiado las personas sin capacidad de pago para cubrir totalmente una cotización, por tal motivo el sistema general de seguridad social en salud subsidiará a la población más pobre y vulnerable del país.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante no cuenta con la calidad de cotizante y que la desvinculación del menor DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA es producto de la novedad de retiro que reportada empleadora de la accionante, recae en el estado el deber de amparar el derecho fundamental a la salud y vida del menor.

Por lo anterior, con el fin de proteger los derechos fundamentales a la salud y vida digna de DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA, en virtud de lo establecido en artículo 2.1.3.2 del Decreto 780 de 201, se ORDENARÁ a **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, que en el término improbable de cuarenta y ocho (48) horas



contadas a partir de la notificación del presente asunto, proceda a incluir al menor DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA y su núcleo familiar en calidad de beneficiarios en el sistema de salud, en el régimen subsidiado; la EPS asignada debe garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que garantice los servicios que requiere el infante para tratar su patología “DISPLACIA EN CADERA DERECHA” y la continuidad de su tratamiento, así como también deberá salvaguardar en todo momento el acceso al servicio a la salud, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.

Así las cosas, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite a la **PRAXISALUD IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto no son las responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, a la vida, a la vida digna y la dignidad humana del menor DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, que en el término improbable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente asunto, proceda a incluir al menor DAVID FERNANDO IPUZ VILORIA y su núcleo familiar en calidad de beneficiarios en el sistema de salud, en el régimen subsidiado; la EPS asignada debe garantizar la prestación de los servicios de salud, para lo cual deben contar con una red de prestadores que garantice los servicios que requiere el infante para tratar su patología “DISPLACIA EN CADERA DERECHA” y la continuidad de su tratamiento, así como también deberá salvaguardar en todo momento el acceso al servicio a la salud, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.

Lo anterior, de conformidad con el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, por ser sujeto de especial protección constitucional.



TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite a la **PRAXISALUD IPS, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, SUPERINTENDENCIA DE SALUD y REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**, por cuanto no es la responsable de cumplir con este fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando paratal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

SEPTIMO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1039a0109c36d451efaa823f3dd430b99b8292eaa48998d41ddb53d7b5a12c63

Documento generado en 04/05/2022 04:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>